REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000 23 42 000 2020 00836 00

Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales (Antes fondo pensional territorial de Boyacá)

Demandada: Ecopetrol S.A.

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de Ecopetrol S.A, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Bogotá, D.C.,

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMNISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Magistrado. Dr Israel Soler Pedroza
Sección Segunda – Subsección D –
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Contestación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales (Antes fondo pensional territorial de Boyacá)
Demandada: Ecopetrol S.A.
Radicado No 25000 23 42 000 2020 00836 00

AMPARO DEL PILAR GONZÁLEZ CASTRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.837.485 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 141.309 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada general para asuntos judiciales de Ecopetrol S.A. conforme el certificado de Existencia y Representación Legal, que aporto, doy respuesta a la demanda del asunto en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA 2
II. RESPECTO DE LOS HECHOS REFERIDOS COMO SUPUESTOS FÁCTICOS EN EL TEXTO DE LA DEMANDA 4
III. EXCEPCIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA 20
3.1. Naturaleza jurídica de Ecopetrol y su regimen legal aplicable conforme lo establece la Ley 1118 de 2006..... 20
3.2. Régimen legal aplicable en materia de pensiones en Ecopetrol S.A. 22
3.3. Definición de acto administrativo 24
3.4. Ecopetrol S.A. no expide actos administrativos 26
3.5. Luego entonces, la comunicación radicada No 2- 2019-046-5311de fecha Sep-9-2019, no tiene la connotación de acto administrativo 26
3.6. Si en gracia de discusión la comunicación radicada No 2- 2019-046-5311de fecha 9 de septiembre de 2019 fuere un acto administrativo ya operó la caducidad de la posible acción para discutir su legalidad 28
3.7. Derecho de petición de fecha 25 de enero de 2022 presentado por Ecopetrol ante la UGPP 30
IV. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR ECOPETROL S.A. 30
V. ANEXOS 32
VI. NOTIFICACIONES 32

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, siempre que con las mismas se tienda a involucrar la responsabilidad de Ecopetrol S.A. y/o de sus funcionarios en este proceso, en razón a que los hechos invocados como fundamento de las mismas no conllevan legal ni jurídicamente las declaraciones requeridas.

Me pronuncio respecto de cada una de las pretensiones planteadas por el demandante, así:

PRIMERA PRETENSION: "*PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD TOTAL del acto administrativo: oficio Radicado Nro: 2- 2019-046-5311de fecha Sep-9-2019, expedido por ECOPETROL, en respuesta a un derecho de petición.*"

PRONUNCIAMIENTO: Sobre el particular es necesario indicar que, dada la naturaleza jurídica de la empresa, Ecopetrol S.A., al ser una empresa de economía mixta constituida como sociedad anónima, de manera general no expide actos administrativos. El caso objeto de estudio se trata de una comunicación, expedida en respuesta a un derecho de petición, la cual solamente tiene la naturaleza de "*comunicación*", pues con la misma solamente se pretendía la remisión de documentos y no la definición de situaciones jurídicas, premisa de existencia del acto administrativo. Igualmente, contra la citada comunicación no procedían los recursos de vía gubernativa, requisito previo para promulgar la nulidad en sede judicial.

Es así como, al no proceder la nulidad de la comunicación indicada, se desprende de manera lógica que tampoco procede un restablecimiento del derecho.

SEGUNDA PRETENSIÓN: "*SEGUNDO: Que ECOPETROL DECLARE, que el DEPARTAMENTO DE BOYACA, no es cuota partista pensional en relación con la pensión de jubilación del señor JAIME RODRÍGUEZ GRANDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 2.935.482 expedida en Bogotá.*"

PRONUNCIAMIENTO: Ecopetrol S.A. no cuenta con argumentos legales para avalar la pretensión indicada, máxime si se tiene en cuenta que la Empresa, reconoció una pensión por acumulación de tiempos de conformidad al Decreto 807 de 1994 y lo estipulado en los artículos 260 y ss. del Código Sustantivo del Trabajo al señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS, teniendo en cuenta el tiempo laborado por el mencionado señor al Servicio Seccional de Salud de Boyacá y/o Hospital de Samacá.

Así mismo, después de realizar las validaciones correspondientes, la Gobernación de Boyacá canceló a Ecopetrol los dineros correspondientes a la cuota parte pensional desde 1991 y hasta el año 2014, época para la cual intempestivamente y desconociendo sus propios actos empezó a señalar que la cuota parte, correspondía realmente al Hospital de Samacá.

De manera sorpresiva, la Gobernación de Boyacá empezó a actuar contra sus propios actos y después de haber realizado pagos para los años 1991 a 2014, señaló que ya no era la entidad

competente. Por lo cual, Ecopetrol dio traslado al Hospital de Samacá E.S.E. de los argumentos esgrimidos por la Gobernación, entidad que con oficio fecha 9 de septiembre de 2019, suscrito por la Gerente reiteró la obligación del Departamento de concurrir con la cuota parte pensional.

PRETENSIÓN TERCERA: *"TERCERO: A Título de Restablecimiento del Derecho, CONENAR a ECOPETROL a que se abstenga de seguir realizando cobros y/o cuentas de cobro de cuota parte pensional por el señor RODRÍGUEZ GRANDAS, al DEPARTAMENTO DE BOYACA."; y*

PRETENSIÓN CUARTA: "*CUARTO: A Título de Restablecimiento del Derecho, CONDENAR a ECOPETROL a que haga devolución total al FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – DEPARTAMENTO DE BOYACA del dinero que nuestra entidad le ha solventado de cuotas partes pensionales por el señor RODRÍGUEZ GRANDAS, desde la causación hasta la fecha del último pago que se hizo, la cual fue el día 30 de noviembre del año 2014; suma que asciende a TRESCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($310.762.760,16), sin perjuicio de los intereses correspondientes, de acuerdo con el siguiente cuadro elaborado por la oficina Subdirección Técnica del Fondo Pensional Territorial de Boyacá hoy Dirección Departamental de Pasivos Pensionales (…)"*

PRONUNCIAMIENTO: Como ya se señaló, al no ser procedente la nulidad del oficio radicado Nro: 2- 2019-046-5311de fecha Sep-9-2019, por no tratarse de un acto administrativo, sino de una comunicación por la cual se da respuesta a un derecho de petición, entre otros remitiendo documentos, y no una decisión de la administración que defina situaciones jurídicas, tampoco es procedente deprecar de dicha comunicación el restablecimiento de un derecho.

PRETENSIÓN CUARTA (SIC): "*CUARTO: CONDENAR A ECOPETROL a que realice en debida forma, la consulta de cuota parte pensional del señor Rodríguez Grandas, en cumplimiento del debido proceso según las normas que estipulan tal procedimiento."*

PRONUNCIAMIENTO: Me opongo a esta condena en razón a que no existe título de imputación de un daño que permita concluir con una condena. Adicional a lo anterior, está probado que Ecopetrol realizó la consulta de cuota parte pensional en los términos debidos, tanto que la Gobernación de Boyacá, efectuó los pagos de la cuota parte pensional para los años 1991 a 2014 y ahora, actuando en contra de sus propios actos, pretende desconocer el análisis realizado en su momento.

PRETENSIÓN QUINTA: *"QUINTO: CONDENAR a ECOPETROL en su condición de demandado, al pago de las costas procesales, conforme lo señala el artículo 188 del CPACA."*

PRONUNCIAMIENTO: De manera consecuente con todo lo anteriormente señalado, se concluye la improcedencia de una condena en costas.

A continuación, las razones de hecho y de derecho que soportan las anteriores manifestaciones.

II. RESPECTO DE LOS HECHOS REFERIDOS COMO SUPUESTOS FÁCTICOS EN EL TEXTO DE LA DEMANDA

Doy respuesta a los hechos de la demanda en el mismo orden propuesto por el demandante, así:

Al hecho 1: Es cierto, como se lee en el mismo oficio DPE-9-2330-1007 de fecha 30 de agosto de 1990, que en atención a que el señor JAIME RODRIGUEZ GRANADA laboró para esa entidad, y a fin de completar sus requisitos de pensión, presentó a Ecopetrol certificado de tiempo laboral, razón por la cual y en atención a la práctica de la época, se solicitó indicar a que dependencia interna o entidad de previsión social se debía remitir la consulta de cuota parte.

Al hecho 2: Es cierto, como se lee en el mismo documento indicado, O.J. Ext.071 del 25 de septiembre de 1991 que, la consulta de cuota parte se debía enviar directamente al Hospital Santa Martha de Samacá, en razón a que fue allí donde había prestado servicios el funcionario.

Al hecho 3: Es cierto, como se prueba con Resolución No. 009 del 17 de julio de 1991 "*Por la cual se reconoce una pensión de jubilación*", que Ecopetrol reconoció pensión de jubilación al señor JAIME RODRÍGUEZ GRANDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 2.935.482 expedida en Bogotá.

Al hecho 4: Este hecho es parcialmente cierto. Es cierto que en la Resolución No. 009 del 17 de julio de 1991 se le asignó una cuota parte pensional al Hospital Santa Marta de Samacá. No es cierto que dicha entidad no haya dependido del Departamento de Boyacá, se entiende que, el Servicio Seccional de Salud de Boyacá, al igual que varias dependencias que para la época tenían la misma denominación, eran lo que hoy en día conocemos como las Secretarías de Salud.

Al hecho 5: Este hecho es parcialmente cierto. Como se lee en el documento, efectivamente mediante el oficio DPE-9-20230-0706 de mayo 22 de 1992, Ecopetrol se dirigió al Hospital de Santamarta de Samacá – Sección de Personal, enviando consulta, el proyecto de resolución, y demás documentos, mediante el cual se pretendió reliquidar la pensión de jubilación del señor Jaime Rodríguez Grandas.

No es cierto que "*(…) ECOPETROL, no tenia claro a quien debía cobrar la cuota parte pensional del señor Rodríguez Grandas, tanto, que realizó y remitió consulta de cuota parte de reliquidación de la pensión del señor Rodríguez Grandas, al Hospital de Santa Marta de Samacá.*"

Adicional a lo anterior, esta afirmación no se trata de un hecho objetivo, sino de una apreciación hipotética y de tipo subjetivo del apoderado demandante.

Al hecho 6: No se trata de un hecho objetivo sino de una apreciación hipotética y de tipo subjetivo del apoderado demandante.

Al hecho 7: No se trata de un hecho objetivo sino de una apreciación hipotética y de tipo subjetivo del apoderado demandante.

Al hecho 8: A la sociedad a la cual represento no le consta que:

> *"La Caja de Previsión Social de Boyacá, después Departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial de Boyacá (FPTB) y hoy Departamento de Boyacá – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales, fue encargada de las prestaciones sociales de los trabajadores afiliados de: CPSB, ITBOY, INFIBOY, ICBA, LOTERIA DE BOYACA, LICORERA DE BOYACA, ADMINISTRACIÓN CENTRAL GOBERNACIÓN DE BOYACÁ Y PERSONAL ADMINISTRACIÓN Y DOCENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ."*

Respecto de la afirmación *"Por lo anterior, **se deduce** que los trabajadores del CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE BOYACÁ – CRIB, y por supuesto del HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ del Municipio de Samacá, y en general los trabajadores de las entidades de salud, eran afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL."*, como se lee de las expresiones en negrillas y resaltadas, se trata de conclusiones de tipo subjetivo y personal del apoderado demandante, mas no de hechos probados en la demanda.

Al hecho 9: No se trata de un hecho objetivo sino de una apreciación hipotética y de tipo subjetivo del apoderado demandante, máxime cuando se señala que los cobros de cuota parte rezados por Ecopetrol al Departamento de Boyacá, tuvieron como origen el error de la estatal petrolera.

No le consta a la sociedad que representó las razones por las cuales el Departamento de Boyacá solventó los pagos, por lo que la suscrita mal podría indicar si tuvieron origen en un error de la administración pública, situación que, en todo caso, debió ser investigada disciplinariamente en su momento o en su lugar, deben ser puestos en conocimiento ante la autoridad competente por el abogado demandante.

Al hecho 10: Es cierto, como se pudo verificar en los sistemas de información y las cuentas bancarias de Ecopetrol que el pago de $191.501.050 Mcte fue efectivamente recibido por parte de Ecopetrol y corresponde al valor asignado en la cuenta de cobro a la cual hace referencia la Gobernación.

Al hecho 11: Es parcialmente cierto, en la medida que desde que, se realizó el primer pago mencionado en el hecho anterior, se siguieron reconociendo los cobros realizados por

Ecopetrol hasta el 30 de noviembre del 2014. Sin embargo, el valor informado por la demandante, no coincide con los valores que obran en los sistemas de información de Ecopetrol, así:

No. Cuenta	Fecha	Periodo	Alfonso Zubieta Pinzón (Hasta 1996)	Jaime Rodriguez Grandas	Francisco de Jesús Uribe Uribe	Fabio Gomez Uribe	Valor cobrado Ecopetrol por periodo	VALOR PAGADO POR LA GOBERNACION DE BOYACA	FECHA DE PAGO
00070-2009	13-mar-09	Inicio concurrencia hasta Dic-2008	$ 4.169.117	$ 191.501.050	$ 77.980.734	$ 56.997.457	$ 330.648.358	$ 330.648.358	15/04/2009
0166K-2009	6-abr-09	ene-09	0	$ 1.485.939	$ 573.104	$ 442.437	$ 2.501.480		
0167K-2009	6-abr-09	feb-09	0	$ 1.485.939	$ 573.104	$ 442.437	$ 2.501.480	$ 7.504.440	14/05/2009
0168K-2009	6-abr-09	mar-09	0	$ 1.485.939	$ 573.104	$ 442.437	$ 2.501.480		
0199K-2009	4-may-09	abr-09	0	$ 1.485.939	$ 573.104	$ 442.437	$ 2.501.480	$	10/07/2
0259K-2009	28-may-09	may-09	0	$ 1.485.939	$ 573.104	$ 442.437	$ 2.501.480	5.002.960	009
0310K-2009	30-jun-09	Junio de 2009 y mesada adicional	0	$ 2.971.878	$ 1.146.208	$ 884.874	$ 5.002.960	$ 5.002.960	28/08/2009
00397K-2009	30-jul-09	jul-09	0	$ 1.485.939	$ 573.104	$ 442.437	$ 2.501.480	$ 2.501.480	10/09/2009
0475K-2009	3-sep-09	ago-09	0	$ 1.485.939	$ 573.104	$ 442.437	$ 2.501.480	$ 2.501.480	11/11/2009
0663K-2009	31-oct-09	oct-09	0	$ 1.485.939	$ 573.104	$ 442.437	$ 2.501.480	$ -	16/06/2010
0702K-2009	26-nov-09	nov-09	0	$ 1.485.939	$ 573.104	$ 442.437	$ 2.501.480		
00806K-2010	29-ene-10	Diciembre de 2009 y mesada adicional	0	$ 2.971.878	$ 1.146.208	$ 884.874	$ 5.002.960	$ 10.055.952	25/03/2010
00857K-2010	29-ene-10	ene-10	0	$ 1.515.658	$ 584.567	$ 451.286	$ 2.551.511		
00888K-2010	25-feb-10	feb-10	0	$ 1.515.658	$ 584.567	$ 451.286	$ 2.551.511		
00980K-2010	5-abr-10	mar-10	0	$ 1.515.658	$ 584.567	$ 451.286	$ 2.551.511		16/06/2
01021K-2010	29-abr-10	abr-10	0	$ 1.515.658	$ 584.567	$ 451.286	$ 2.551.511	$ 10.156.013	010
01090K-2010	27-may-10	may-10	0	$ 1.515.658	$ 584.567	$ 451.286	$ 2.551.511		
01186K-2010	28-jun-10	Junio de 2010 y mesada adicional	0	$ 3.031.316	$ 1.169.134	$ 902.572	$ 5.103.022	$ 7.654.530	23/08/2010
01234K-2010	2-ago-10	jul-10	0	$ 1.515.658	$ 584.567	$ 451.286	$ 2.551.511	$ 2.551.511	16/11/2010
01323K-2010	2-sep-10	ago-10	0	$ 1.515.658	$ 584.567	$ 451.286	$ 2.551.511	$ 2.551.511	16/11/2010
01390K-2010	4-oct-10	sep-10	0	$ 1.515.658	$ 584.567	$ 451.286	$ 2.551.511	$ 2.551.511	12/01/2010
01453K-2010	27-oct-10	oct-10	0	$ 1.515.658	$ 584.567	$ 451.286	$ 2.551.511	$ 2.551.511	13/01/2011
1581K-2010	22-dic-10	Diciembre de 2010 y mesada adicional	0	$ 3.031.316	$ 1.169.134	$ 902.572	$ 5.103.022	$ 5.103.022	23/02/2011
1648K-2011	24-ene-11	ene-11	0	$ 1.563.704	$ 603.097	$ 465.591	$ 2.632.392	$ 2.632.392	CANCELADA 16 MARZO 2011
01725	10-mar-11	feb-11	0	$ 1.563.704	$ 603.097	$ 465.591	$ 2.632.392	$ 2.632.392	CANCELADA 04 MAYO 2011
01752	4-abr-11	mar-11	0	$ 1.563.704	$ 603.097	$ 465.591	$ 2.632.392		CANCEL
01829		abr-11	0	$ 1.563.704	$ 603.097	$ 465.591	$ 2.632.392	5.264.784	ADA 08

									JUNIO 2011
01894		may-11	0	$ 1.563.704	$ 603.097	$ 465.591	$ 2.632.392	$ 2.632.392	CANCELADA 19 JULIO 2011
01955	15-jul-11	Junio de 2011 y mesada adicional 2011	0	$ 3.127.408	$ 1.206.194	$ 931.182	$ 5.264.786	$ 5.264.786	CANCELADA 14 SEPTIEMBRE 2011
02016	13-sep-11	Julio de 2011	0	$ 1.563.704	$ 603.097	$ 465.591	$ 2.632.392	$ 7.897.176	CANCELADA 23 NOVIEMBRE 2011
02077	13-sep-11	Agosto de 2011	0	$ 1.563.704	$ 603.097	$ 465.591	$ 2.632.392		
02137	10-oct-11	Septiembre de 2011	0	$ 1.563.704	$ 603.097	$ 465.591	$ 2.632.392		
02137	5-nov-11	Octubre de 2011	0	$ 1.563.704	$ 603.097	$ 465.591	$ 2.632.392	$ 2.632.392	CANCELADA 05 DE ENERO DE 2012
02255	5-dic-11	Noviembre de 2011	0	$ 1.563.704	$ 603.097	$ 465.591	$ 2.632.392	$ 16.088.006	Cancelada 28 de mayo de 2012 $ 16.088.006 diferencia de $ 85
02313	17-ene-12	Diciembre de 2011 y mesada adicional diciembre 2011	0	$ 3.127.408	$ 1.206.194	$ 931.182	$ 5.264.786		
01631	10-feb-12	Enero de 2012	0	$ 1.622.030	$ 625.593	$ 482.958	$ 2.730.581		
01689	3-mar-12	Febrero de 2012	0	$ 1.622.030	$ 625.593	$ 482.958	$ 2.730.581		
01745	14-abr-12	Marzo de 2012	0	$ 1.622.030	$ 625.593	$ 482.958	$ 2.730.581		
01810	11-may-12	Abril de 2012	0	$ 1.622.030	$ 625.593	$ 482.958	$ 2.730.581	$ 2.730.426	cancelada 19-julio 2012 $ 2.730.426
01869	6-jun-12	Mayo de 2012	0	$ 1.622.030	$ 625.593	$ 482.958	$ 2.730.581	$ 8.191.278	cancelada 12/10/2012 $ 8.191.743
01936	16-jul-12	Junio de 2012 y mesada adicional	0	$ 3.244.060	$ 1.251.186	$ 965.916	$ 5.461.162		
02035	18-ago-12	Julio de 2012	0	$ 1.622.030	$ 625.593	$ 482.958	$ 2.730.581	$ 2.730.426	cancelada 21/11/2012 $ 2.730.851
02093	12-oct-12	Agosto de 2012	0	$ 1.622.030	$ 625.593	$ 482.958	$ 2.730.581	$ 5.460.852	cancelada 29/11/2012 $ 5.460.852
02151	12-oct-12	Septiembre de 2012	0	$ 1.622.030	$ 625.593	$ 482.958	$ 2.730.581		cancelada 29/11/2012 $ 5.460.852
02213	9-nov-12	Octubre de 2012	0	$ 1.622.030	$ 625.593	$ 482.958	$ 2.730.581	$ 2.730.426	cancela 28/12/12 $

									2.730.426
02272	7-dic-12	Noviembre de 2012	0	$ 1.622.030	$ 625.593	$ 482.958	$ 2.730.581	$ 2.730.426	cancela 13/03/2013
02334	1-feb-13	Diciembre y mesada adicional de diciembre de 2012	0	$ 3.244.060	$ 1.251.186	$ 965.916	$ 5.461.162	$ 5.460.852	cancela 11/04/2013 $ 5.460.852
01637	19-mar-13	Enero de 2013	0	$ 1.661.608	$ 640.857	$ 494.742	$ 2.797.207	$ 8.391.145	cancelada 06/06/2013 $ 8.391.145
01693	19-mar-13	Febrero de 2013	0	$ 1.661.608	$ 640.857	$ 494.742	$ 2.797.207		
01761	6-abr-13	Marzo de 2013	0	$ 1.661.608	$ 640.857	$ 494.742	$ 2.797.207		
01824	10-may-13	Abril de 2013	0	$ 1.661.608	$ 640.857	$ 494.742	$ 2.797.207	$ 2.797.048	Cancelada 25/06/2013
01884	14-jun-13	Mayo de 2013	0	$ 1.661.608	$ 640.857	$ 494.742	$ 2.797.207	$ 2.797.048	Cancelada 29/07/2013
01946	25-jul-13	Junio y mesada adicional de 2013	0	$ 3.323.216	$ 1.281.714	$ 989.484	$ 5.594.414	$ 8.391.621	Cancelada 05/11/2013
02003	1-ago-13	Julio de 2013	0	$ 1.661.608	$ 640.857	$ 494.742	$ 2.797.207		Cancelada 05/11/2013
02061	9-sep-13	Agosto de 2013	0	$ 1.661.608	$ 640.857	$ 494.742	$ 2.797.207	$ 2.797.207	Cancelada 05/12/2013
02121	2-oct-13	Septiembre de 2013	0	$ 1.661.608	$ 640.857	$ 494.742	$ 2.797.207	$ 2.797.207	Cancelada 05/12/2013
002257	26-dic-13	Octubre de 2013	0	$ 1.661.608	$ 640.857	$ 494.742	$ 2.797.207		
002342	26-dic-13	Noviembre de 2013	0	$ 1.661.608	$ 640.857	$ 494.742	$ 2.797.207		Cancelada 26/03/2014
002400	26-dic-13	Diciembre y Mesada Adicional de 2013	0	$ 3.323.216	$ 1.281.714	$ 989.484	$ 5.594.414	$ 11.188.828	
01603	18-mar-14	Enero de 2014	0	$ 1.693.843	$ 653.290	$ 504.340	$ 2.851.473	$ 8.554.419	CANCELADA 5/6/2014
01689	18-mar-14	Febrero de 2014	0	$ 1.693.843	$ 653.290	$ 504.340	$ 2.851.473		
01742	27-mar-14	Marzo de 2014	0	$ 1.693.843	$ 653.290	$ 504.340	$ 2.851.473		
01799	13-may-14	Abril de 2014	0	$ 1.693.843	$ 653.290	$ 504.340	$ 2.851.473	$ 2.851.473	Cancelada 22/07/2014
01872	5-jun-14	Mayo de 2014	0	$ 1.693.843	$ 653.290	$ 504.340	$ 2.851.473	$ 2.851.473	Cancelada 22/10/2014
01932	18-jul-14	Junio y adicional de 2014	0	$ 3.387.686	$ 1.306.580	$ 1.008.680	$ 5.702.946	$ 8.553.933	Cancelada 2/12/15 $ 8.553.933
01988	27-ago-14	Julio de 2014	0	$ 1.693.843	$ 653.290	$ 504.340	$ 2.851.473		

26-11-2014-0040	26-nov-14	Agosto de 2014	0	$ 1.693.843	$ 653.290	$ 504.340	$ 2.851.473	$ 11.405.244	Cancelada 13/03/2015 $ 11,405,244
		Septiembre de 2014	0	$ 1.693.843	$ 653.290	$ 504.340	$ 2.851.473		
		Octubre de 2014	0	$ 1.693.843	$ 653.290	$ 504.340	$ 2.851.473		
		Noviembre de 2014	0	$ 1.693.843	$ 653.290	$ 504.340	$ 2.851.473		
				$ 318.710.715	**$ 127.043.595**	**$ 94.874.010**	**$ 544.797.441**	**$ 544.792.891**	

Al hecho 12: Es cierto como se lee en el documento, que el día 06 de julio de 2015, el FPTB mediante radicado No. 20156330135061, objeta la cuenta de cobro allegada por Ecopetrol, indicando que *"(…) no existe título ejecutivo que fundamente el cobro y la obligación de concurrencia a cargo de esta Entidad, dado que no existe Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, que configure la obligación a cargo de la Gobernación de Boyacá - Secretaria de Hacienda - Fondo Pensiona! Territorial de Boyacá; Por tal razón, hasta tanto no se alleguen los documentos que configuran el titulo complejo que contenga la obligación clara, expresa y exigible y se determine en forma expresa que nuestra entidad concurre con la financiación de esta Pensión, no es posible continuar con el trámite de pago de la presente cuenta de cobro (…)"*

Al hecho 13: No es cierto, desde el periodo de diciembre de 2014 a la fecha, Ecopetrol ha venido realizando el cobro de cuotas partes pensionales de manera periódica a las entidades Gobernación de Boyacá y al Hospital Santa Marta de Samacá, informando que las obligaciones por este concepto, vigentes y vencidas pendientes de pago correspondientes al pensionado JAIME RODRÍGUEZ GRANDAS. Con corte a 31 de diciembre de 2021 el saldo adeudado es de $ 204.566.947, de acuerdo a la siguiente relación que contiene además las fechas en las cuales se han remitido las correspondientes cuentas de cobro:

No. Cuenta	Fecha	Periodo	Valor
		Una mesada del año 2010	$ 1.515.657
20-11-2015-0001	20-nov-15	Diciembre y Mesada Adicional de 2014	$ 3.387.686
20-11-2015-0001	20-nov-15	Enero de 2015	$ 1.755.838
		Febrero de 2015	$ 1.755.838
		Marzo de 2015	$ 1.755.838
20-11-2015-0001	20-nov-15	Abril de 2015	$ 1.755.838
		Mayo de 2015	$ 1.755.838
20-11-2015-0001	20-nov-15	Junio y adicional de 2015	$ 3.511.676
20-11-2015-0001	20-nov-15	Julio y Agosto de 2015	$ 3.511.676
20-11-2015-0001	20-nov-15	Septiembre de 2015	$ 1.755.838
		Octubre de 2015	$ 1.755.838
		Noviembre de 2015	$ 1.755.838
15-01-2016-0001	12-ene-16	Diciembre y mesada adicional de 2015	$ 3.511.676
16-02-2016-0006	16-feb-16	Enero de 2016	$ 1.874.709
04-03-2016-0006	4-mar-16	Febrero de 2016	$ 1.874.709

13-05-2016-0006	13-may-16	Marzo de 2016	$ 1.874.709
		Abril de 2016	$ 1.874.709
		Mayo de 2016	$ 1.874.709
16-09-2016-0002	16-sep-16	Junio y adicional 2016	$ 3.749.418
		Julio de 2016	$ 1.874.709
		Agosto de 2016	$ 1.874.709
		Septiembre de 2016	$ 1.874.709
17-01-2017-0002	17-ene-17	Octubre de 2016	$ 1.874.709
		Noviembre de 2016	$ 1.874.709
		Diciembre y adicional de diciembre de 2016	$ 3.749.418
18-04-2017-0002	18-abr-17	Enero de 2017	$ 1.982.505
		Febrero de 2017	$ 1.982.505
		Marzo de 2017	$ 1.982.505
09-06-2017-0002	09-06-17	Abril de 2017	$ 1.982.505
		Mayo de 2017	$ 1.982.505
04-08-2017-0002	4-ago-17	Junio y adicional de 2017	$ 3.965.010
		Julio de 2017	$ 1.982.505
20-10-2017-0002	20-oct-17	Agosto de 2017	$ 1.982.505
		Septiembre de 2017	$ 1.982.505
		Octubre de 2017	$ 1.982.505
12-01-2018-0002	12-ene-18	Noviembre de 2017	$ 1.982.505
		Diciembre y adicional de 2017	$ 3.965.010
09-02-2018-0002	9-feb-18	Enero de 2018	$ 2.063.590
16-04-2018-0002	16-abr-18	Febrero de 2018	$ 2.063.590
		Marzo de 2018	$ 2.063.590
25-05-2018-0002	25-may-18	Abril de 2018	$ 2.063.590
		Mayo de 2018	$ 2.063.590
03-09-2018-0002	3-sep-18	Junio y adicional de 2018	$ 4.127.180
		Julio de 2018	$ 2.063.590
		Agosto de 2018	$ 2.063.590
19-10-2018-0002	19-oct-18	Septiembre de 2018	$ 2.063.590
		Octubre de 2018	$ 2.063.590
24-12-2018-0002	24-dic-18	Noviembre de 2018	$ 2.063.590
		Diciembre y adicional de 2018	$ 4.127.180
01-03-2019-0002	1-mar-19	Enero de 2019	$ 2.129.213
		Febrero de 2019	$ 2.129.213
06-05-2019-0002	6-may-19	Marzo de 2019	$ 2.129.213
		Abril de 2019	$ 2.129.213
26-07-2019-0002	26-jul-19	Mayo de 2019	$ 2.129.213
		Junio y adicional de 2019	$ 4.258.426
		Julio de 2019	$ 2.129.213
21-10-2019-0002	21-oct-19	Agosto de 2019	$ 2.129.213
		Septiembre de 2019	$ 2.129.213
		Octubre de 2019	$ 2.129.213

18-12-2019-0002	18-dic-19	Noviembre de 2019	$ 2.129.213
		Diciembre y adicional de 2019	$ 4.258.426
26-02-2020-0002	26-feb-20	Enero de 2020	$ 2.210.124
		Febrero de 2020	$ 2.210.124
12-05-2020-0002	12-may-20	Marzo de 2020	$ 2.210.124
		Abril de 2020	$ 2.210.124
		Mayo de 2020	$ 2.210.124
22-07-2020-0002	22-jul-20	Junio de 2020	$ 2.210.124
		Adicional de junio de 2020	$ 2.210.124
		Julio de 2020	$ 2.210.124
28-10-2020-0002	28-oct-20	Agosto de 2020	$ 2.210.124
		Septiembre de 2020	$ 2.210.124
		Octubre de 2020	$ 2.210.124
12-01-2021-31	12-ene-21	Noviembre de 2020	$ 2.210.124
		Diciembre y adicional 2020	$ 4.420.248
17-02-2021-31	17-feb-21	Enero de 2021	$ 2.245.707
		Febrero de 2021	$ 2.245.707
03-05-2021-30	3-may-21	Marzo de 2021	$ 2.245.707
		Abril de 2021	$ 2.245.707
17-06-2021-30	17-jun-21	Mayo de 2021	$ 2.245.707
		Junio y adicional de junio de 2021	$ 4.491.414
05-10-2021-01	6-oct-21	Julio de 2021 Se continua cobro de sustituta FRANCOISE ORTIZ CASTRO, C.C 63.357.836 por fallecimiento de JAIME RODRIGUEZ GRANDAS C.C 16973 el 3 de junio de 2021	$ 2.245.707
		Agosto de 2021	$ 2.245.707
15-12-2021-31	15-dic-21	Septiembre de 2021	$ 2.245.707
		Octubre de 2021	$ 2.245.707
		Noviembre de 2021	$ 2.245.707
		Diciembre y adicional 2021	$ 4.491.414
		SUBTOTAL A DICIEMBRE 31 DE 2021	**$ 204.566.947**

Ahora, en relación a la afirmación de **"** *La última cuenta de cobro que se recibió fue la No. 26-07-2009-0002 el 09/08/2019, mediante el oficio Radicado No: 2-2019-046-4571 de fecha agosto 8 2019, por un valor con relación al señor Rodríguez Grandas de $2.129.213,00"* de acuerdo a lo ya indicado en el cuadro anterior, Ecopetrol no ha dejado de realizar los cobros por concepto de cuotas partes pensionales, para lo que nos permitimos remitir los soportes de las cuentas de cobro que ya fueron remitidos a la Gobernación de Boyacá posteriores a la cuenta indicada. Adicional se remite la respuesta emitida a la última objeción presentada por la Gobernación de Boyacá:

No. Cuenta	Fecha	Periodo	Valor	OBSERVACIONES
21-10-2019-0002	21-oct-19	Agosto de 2019	$ 2.129.213	Remitida mediante correspondencia física- Anexo 1
		Septiembre de 2019	$ 2.129.213	
		Octubre de 2019	$ 2.129.213	
18-12-2019-0002	18-dic-19	Noviembre de 2019	$ 2.129.213	Remitida mediante correspondencia física- - Anexo 2
		Diciembre y adicional de 2019	$ 4.258.426	
26-02-2020-0002	26-feb-20	Enero de 2020	$ 2.210.124	Remitida mediante correspondencia física- - Anexo 3
		Febrero de 2020	$ 2.210.124	
12-05-2020-0002	12-may-20	Marzo de 2020	$ 2.210.124	Remitida mediante correo electrónico. - Anexo 4
		Abril de 2020	$ 2.210.124	
		Mayo de 2020	$ 2.210.124	
22-07-2020-0002	22-jul-20	Junio de 2020	$ 2.210.124	Remitida mediante correo electrónico. - Anexo 5
		Adicional de junio de 2020	$ 2.210.124	
		Julio de 2020	$ 2.210.124	
28-10-2020-0002	28-oct-20	Agosto de 2020	$ 2.210.124	Remitida mediante correo electrónico. - Anexo 6
		Septiembre de 2020	$ 2.210.124	
		Octubre de 2020	$ 2.210.124	
12-01-2021-31	12-ene-21	Noviembre de 2020	$ 2.210.124	Remitida mediante correo electrónico. - Anexo 7
		Diciembre y adicional 2020	$ 4.420.248	
17-02-2021-31	17-feb-21	Enero de 2021	$ 2.245.707	Remitida mediante correo electrónico. - Anexo 8
		Febrero de 2021	$ 2.245.707	
03-05-2021-30	3-may-21	Marzo de 2021	$ 2.245.707	Remitida mediante correo electrónico. - Anexo 9
		Abril de 2021	$ 2.245.707	
17-06-2021-30	17-jun-21	Mayo de 2021	$ 2.245.707	Remitida mediante correo electrónico. - Anexo 10
		Junio y adicional de junio de 2021	$ 4.491.414	
05-10-2021-01	6-oct-21	Julio de 2021 Se continua cobro de sustituta FRANCOISE ORTIZ CASTRO, C.C 63.357.836 por fallecimiento de JAIME RODRIGUEZ GRANDAS C.C 16973 el 3 de junio de 2021	$ 2.245.707	Remitida mediante correspondencia física. - Anexo 11
		Agosto de 2021	$ 2.245.707	
15-12-2021-31	15-dic-21	Septiembre de 2021	$ 2.245.707	Remitida mediante correo electrónico. - Anexo 12
		Octubre de 2021	$ 2.245.707	
		Noviembre de 2021	$ 2.245.707	
		Diciembre y adicional 2021	$ 4.491.414	

Al hecho 14: Me atengo a lo que se lee en el documento.

Al hecho 15: Este hecho contiene varias premisas por lo que me permito dar respuesta a cada una por separado, así:

- "(…) *El Director Departamental de Pasivos Pensionales realizó solicitudes de información para determinar el responsable de la cuota parte pensional del señor Rodríguez Grandas, a diferentes entidades y dependencias(…)*":

Respuesta: No me consta, esta apreciación debe ser probada por el demandante.

- *"(…) como: al Hospital de Santa Marta de Samacá mediante el oficio FPTB OL 0486-18 del 09 de marzo del 2018(…) ".*

Respuesta: Lo que me consta es lo que se lee en la imagen del oficio F.P.T.B.OL 0486-18 del 9 de marzo de 2018, en la cual el Director Administrativo del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, solicita a la Gerente del Hospital de Santa Martha de Samacá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23. de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, sea expedido "CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL " Formato No 1, de acuerdo al Decreto 13 el 9 de enero de 2001 y circular 013 de 18 de Abril de 2007; así mismo, se certifique la Entidad a la cual se efectuaron los y aportes por concepto de pensión para el señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS, C.C. No 2.935.482, quien laboró en esa entidad. Se indica que la petición está fundamentada en la necesidad de verificar los aportes por concepto de pensión en revisión de proceso de consulta de cuota parte pensional.

- *"(…) el cual respondió mediante oficio de fecha 04 de abril del 2018 que el hospital desconoce a que fondo pensional se realizó los pagos correspondientes a pensión del señor Rodríguez Grandas (…)"*

Respuesta: No es cierto en la forma que se plantea por el apoderado demandante. Esta apreciación refiere una parte fragmentada y descontextualizada de la respuesta dada por el Hospital Santa María de Samacá E.S.E.

La respuesta emitida por el Hospital indica que, toda vez que el señor Jaime Rodríguez Grandas, prestó sus servicios al Hospital Santa María de Samacá y no al Hospital Santa María de Samacá **E.S.E.,** esa nueva persona jurídica, desconoce el fondo pensional al cual se realizaron los pagos correspondientes a los aportes de pensión del señor Rodríguez Grandas a cargo del empleador de su época. Igualmente indica que la E.S.E Hospital Santa Marta comienza a ser reconocida como una entidad descentralizada del orden municipal a partir del 05 de Junio de ·1999 cuando por medio del Acuerdo No 5 de 1999, emanado del Concejo municipal de Samacá se le reconoce como descentralizada de categoría especial del orden municipal, dotada de personería jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa; adscrita a la dirección local de salud e integrante del sistema municipal de Seguridad Social en Salud y sometida al régimen al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194 y195 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

- *"(…) a la Secretaría de Salud de Boyacá mediante el oficio FPTB OL 0957-18 (…)"*

Respuesta. Lo que me consta es lo que se lee en la imagen del oficio FPTB OL 0957-18 en el cual se indica que el Director Administrativo del Fondo Pensional Territorial de Boyacá,

solicita a la Secretaría de Salud de Boyacá, se expida el "***''CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL"*** *Formato No 1, de acuerdo al Decreto 13 el 9 de enero de 2001 y circular 013 del 18 de Abril de 2007, así mismo se certifique la Entidad a la cual se efectuaron los y (sic) aportes por concepto de pensión para el señor* ***JAIME RODRIGUEZ GRANDAS****, c.c.* ***2.935.482****, quien laboró para la entidad que usted dirige".*

- *"(…) el cual remitió la respuesta al archivo general del departamento; al Jefe del Archivo del Departamento de Boyacá mediante el oficio FPTB OL 0956-18 el cual respondió que para dar respuesta de suministrar los certificados laborales formato 1, no se encontró ninguna información y expuso además que la vinculación laboral fue con el Hospital de Santa Marta de Samacá y la solicitud fue remitida por competencia (…) "*

Respuesta. No es cierto como se plantea. Lo cierto es que con oficio AGD-JPP-2018-000948 del 28 de mayo de 2018, la Secretaria General del Departamento de Boyacá, indica que:

"(…) una vez realizada la búsqueda correspondiente no fue posible encontrar la información necesaria para poder realizar la elaboración del formato solicitado por usted (…)"

- *"(…) también se hizo la solicitud a la UGPP (ya que los trabajadores del sector salud eran trabajadores afiliados para pensión a la CAJANAL hoy UGPP), para que expidiera certificado de pensión del señor Rodríguez Grandas quien laboró en el Hospital de Santa Marta de Samacá, la cual la UGPP respondió en general que no puede dar respuesta de expedir esa clase de documentos por falta de competencia (…)"*

Respuesta. No me consta.

Al hecho 16: Este hecho contiene varias premisas por lo que me permito dar respuesta a cada una por separado, así:

- *"(…) Así las cosas, y con el fin de que ECOPETROL, se diera cuenta de su error y no le siguiera cobrando dineros al Departamento de Boyacá por la cuota parte pensional del señor Rodríguez Grandas (…)"*

Respuesta. No se trata de un hecho sino de una apreciación hipotética y de tipo subjetivo del abogado.

- *"(…) se realizó un Derecho de Petición, bajo el número FPTB – OJ – 048 – 2019 y RADICADO No: S-2019-000353-1.13.1 de fecha 06 de febrero del 2019, en el que se le requirió una serie de documentos, entre otros el oficio de consulta de cuota parte pensional del señor Rodríguez Grandas que debió ser remitido al Departamento de Boyacá, con su respectiva respuesta de aceptación de cuota parte pensional expedida por el Departamento de Boyacá, y que en el caso de no tener esos documentos, (lo cual*

evidenciaría que no se configuró una cuota parte pensional), entonces que no se siguieran cobrando dineros al Departamento de Boyacá y de igual manera, que se devolvieran los dineros pagados por el Departamento de Boyacá por concepto de cuotas partes pagadas a ECOPETROL por el señor Rodríguez Grandas, por estimar que el Departamento de Boyacá no es cuota partista pensional del mencionado señor, y estos dineros deben ser devueltos al ente Territorial (…)"

Respuesta. Me atengo a lo que se lee en el documento *número FPTB – OJ – 048 – 2019 y RADICADO No: S-2019-000353-1.13.1 de fecha 06 de febrero del 2019.*

Al hecho 17: No es cierto como se plantea. Lo cierto es que, en atención a la facultad establecida en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, se informó al peticionario que, debido a la complejidad en la recolección de la información para atender su requerimiento, la Empresa continuaba realizando las revisiones pertinentes para responder de fondo su solicitud, por lo que se hacía necesario disponer de un término adicional para ello. Así las cosas, la respuesta sería emitida a más tardar el día 13 de marzo de 2019.

Al hecho 18: Es cierto que con oficio Nro: 2-2019-046-1261 de fecha Marzo 11 del 2019, fueron remitidos al demandante los soportes documentales que reposan en el expediente del señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS, los cuales han servido como base para el cobro de la cuota parte pensional que les corresponde al Departamento de Boyacá en el pago de la mesada pensional del beneficiario en cuestión.

Al hecho 19: Es cierto que, en virtud de la acción de tutela presentada por el Departamento de Boyacá, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resolvió declarar improcedente la tutela por no existir legitimidad para actuar y porque se superó el hecho que la generó.

Al hecho 20: Es cierto que, el Departamento de Boyacá, impugnó la decisión de primera instancia y en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 27 de agosto del 2019, decidió revocar y amparar el derecho fundamental de petición.

Al hecho 21: Este hecho contiene varias premisas por lo que me permito dar respuesta a cada una por separado, así:

- *"ECOPETROL, en cumplimiento de la decisión mencionada en el hecho anterior, allegó a las instalaciones de la Gobernación de Boyacá el día 9/09/2019, el oficio Radicado Nro: 2-2019-046-5311 de fecha Sep-9-2019, respondiendo de fondo el derecho de petición (…)"*

Respuesta. Es cierto como se lee en el citado documento.

- *"(…) respondiendo de fondo el derecho de petición, en el cual volvió a remitir una serie de documentos bastantes de ellos ilegibles (los cuales se anexan a la presente demanda), pero no el de la consulta de cuota parte pensional emitida por ECOPETROL, y tampoco la aceptación de cuota parte pensional emitida por parte del Departamento de Boyacá (evidente a todas luces que no existen); y manifestó que: "una vez se dirima conflicto entre el Fondo Territorial de Boyacá y el Hospital Santa Marta de Samacá, en el sentido de que las dos entidades establezcan la entidad responsable de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales, esta sociedad continuará con la gestión de cobro a la entidad competente y en caso que el responsable sea el Hospital Santa Marta de Samacá, ECOPETROL se pronunciará sobre la posible compensación entre lo ya pagado por la gobernación por el señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS, dando claridad de las actuaciones de ECOPETROL se han realizado dentro del marco legal".*

Respuesta. Es cierto como se lee en el citado documento. Como se explicará más adelante, no se adjunta la consulta de cuota parte al Departamento de Boyacá, en razón a que como se ve en los anexos de la citada respuesta, entre otros, con comunicación de fecha 22 de mayo de 1991, Ecopetrol realizó la consulta de cuota parte al Servicio Seccional de Salud Boyacá (hoy dependencia de la Gobernación de Boyacá), igualmente y en razón de la terminación de la personería jurídica del *Hospital Santa Marta de Samacá* y la creación del *Hospital Santa Marta de Samacá E.S.E.,* es el Departamento el competente para sumir el pasivo pensional de las entidades bajo su mandato, máxime cuando así fue expresado en comunicación de fecha 9 de septiembre de 2019, suscrita por la Gerente del Hospital Santa Marta de Samacá E.S.E., en la que señala:

> *"Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia por medio del cual solicita la expedición del certificado para bono pensional en los formatos del Ministerio de Hacienda con destino a Colpensiones o la generación de la certificación electrónica de tiempo laborado CETIL correspondiente al señor JAIME RORIGUEZ GRANADAS. En tan sentido debemos indicar que de acuerdo con certificación de fecha 18 de mayo de 1990 expedida por la Jefe de la Sección de Personal del Servicio Seccional de Salud, el señor JAIME RODRIGUEZ GRANOAS portador de la C. C. No. 2.935.482 de Bogotá ''prestó sus servicios en el cargo de Médico Director del Hospital Santa María de Samacá durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 1965 y el 31 de mayo de 1972".'*
>
> *Así las cosas, debemos informar que la ESE Hospital Santa Marta de Samacá fue creado corno entidad descentralizada con autonomía administrativa y financiera solamente a partir de la expedición del Acuerdo Municipal 005 del 24 de Junio de 1999.* ***De suerte que quien fue empleador del citado exfuncionarío fue el Departamento de Boyacá a través del Servicio Seccional de Salud hoy Secretaria de Salud****, no siendo en consecuencia posible que desde lo ESE se expidan los certificados para bono pensional en*

tanto la entidad que represento ni siquiera tenía existencia jurídica, como la tiene hoy día en el momento en que el citado exfuncionario prestó sus servicios." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

- *"(…) lo cual dio a entender que esta respuesta es una negación (…)"*

Respuesta. No es cierto, Ecopetrol dio respuesta tanto a los argumentos fácticos como jurídicos del derecho de petición y en tal sentido fue entendido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

- *"(…) Sin embargo, es de mencionar que no hay conflicto entre entidades, el conflicto es por parte de ECOPETROL, porque no tiene claridad de quien es el verdadero cuota partista pensional de la pensión del señor Rodríguez Grandas (…)"*

Respuesta. No es cierto, el conflicto entre entidades es cierto y se puede leer de los siguientes documentos:

- **Oficio de fecha 9 de septiembre de 2019, suscrito por la Gerente del Hospital Santa Martha de Samacá E.S.E., en el que señala:**

> *"Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia por medio del cual solicita la expedición del certificado para bono pensional en los formatos del Ministerio de Hacienda con destino a Colpensiones o la generación de la certificación electrónica de tiempo laborado CETIL correspondiente al señor JAIME RORIGUEZ GRANADAS. En tan sentido debemos indicar que de acuerdo con certificación de fecha 18 de mayo de 1990 expedida por la Jefe de la Sección de Personal del Servicio Seccional de Salud, el señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS portador de la C. C. No. 2.935.482 de Bogotá ''prestó sus servicios en el cargo de Médico Director del Hospital Santa María de Samacá durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 1965 y el 31 de mayo de 1972".'*
>
> *Así las cosas, debemos informar que la ESE Hospital Santa Marta de Samacá fue creado corno entidad descentralizada con autonomía administrativa y financiera solamente a partir de la expedición del Acuerdo Municipal 005 del 24 de Junio de 1999.* ***De suerte que quien fue empleador del citado exfuncionario fue el Departamento de Boyacá a través del Servicio Seccional de Salud hoy Secretaria de Salud****, no siendo en consecuencia posible que desde lo ESE se expidan los certificados para bono pensional en tanto la entidad que represento ni siquiera tenía existencia jurídica, como la tiene hoy día en el momento en que el citado exfuncionario prestó sus servicios."*

- **Oficio radicado No S-2019-001192-HACDPP FECHA RADICADO del 22 de agosto de 2019, suscrito por el Director Departamental de Pasivos Pensionales de la Gobernación de Boyacá, en el que señala:**

> *"(…) Revisados los archivos existentes se determina que al señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS se le otorgó pensión de jubilación a través de la Resolución No 018 de Agosto 27 de 1992, en la cual queda distribuida la cuota parte entre EL SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE BOYACÁ Y ECOPETROL y además se encuentra que a través de oficio O.J ext. Ó71 del 25 de septiembre de 1991 el Servicio Seccional de Salud de Boyacá notifica a ECOPETROL, que para dar respuesta a la aceptación de la cuota parte pensional* ***se debe oficiar directamente al Hospital Santa Marta de Samacá, puesto que fue allí donde prestó sus servicios en razón a que el Hospital maneja independientemente los aportes a pensión del Departamento de Boyacá*** *(…)".* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Al hecho 22: Este hecho contiene varias premisas por lo que me permito dar respuesta a cada una por separado, así:

- *"(…) La Subdirección Jurídica de Pasivos Pensionales del Departamento de Boyacá, realizó nuevamente solicitud al Archivo General del Departamento de Boyacá, mediante el RDICADO No: S-2019-000875-HACSJPP de fecha 17 de octubre del 2019, requiriéndole las certificaciones laborales formatos 1, 2, 3B (…)"*

Respuesta. Es cierto como lee en el citado documento.

- *"(…) por lo que este respondió el día mediante RADICADO No: S-2019-003030-GENSGD de fecha 25 de octubre del 2019, en el que expresó que el competente para dar esa respuesta es el Hospital de Santa Marta de Samacá y se le remitió (…)"*

Respuesta. Es cierto como lee en el citado documento.

- *"(…) al cual dio respuesta mediante oficio de 9 de septiembre del 2019, básicamente expresando que no es competente para dar respuesta (…)"*

Respuesta. No es cierto. Lo cierto es que, en el citado oficio del 9 de septiembre de 2019, la Gerente del *Hospital de Santa Marta de Samacá E.S.E.,* indicó:

> *"Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia por medio del cual solicita la expedición del certificado para*

bono pensional en los formatos del Ministerio de Hacienda con destino a Colpensiones o la generación de la certificación electrónica de tiempo laborado CETIL correspondiente al señor JAIME RORIGUEZ GRANDAS. En tan sentido debemos indicar que de acuerdo con certificación de fecha 1 de mayo de 1990 expedida por la Jefe de la Sección de Personal del Servicio Seccional de Salud, el señor JAIME RODRIGUEZ GRANOAS portador de la C. C. No. 2.935.t.182 de Bogotá ''prestó sus servicios en el cargo de Médico Director del Hospital Santa Martha de Samacá, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1965 y el 31 de mayo de 1972.'

Así las cosas, debemos informar que la ESE Hospital Santa Marta de Samacá fue creado corno entidad descentralizada con autonomía administrativa y financiera solamente a partir de la expedición del Acuerdo Municipal 005 del 24 de Junio de 1999. ***De suerte que quien fue empleador del citado exfuncionario fue el Departamento de Boyacá a través del Servicio Seccional de Salud hoy Secretaria de Salud****, no siendo en consecuencia posible que desde lo ESE se expidan los certificados para bono pensiona! en tanto la entidad que represento ni siquiera tenía existencia jurídica, como la tiene hoy día en el momento en que el citado exfuncionario prestó sus servicios."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Al hecho 23: No se trata de un hecho sino de la apreciación de tipo subjetivo del apoderado, sumada a su interpretación de la definición del litigió.

Al hecho 24. No es cierto como se plantea por el demandante. Lo realmente cierto es que en el citado oficio de fecha 28 de junio de 2019, el Coordinador del Grupo de Consultas del Ministerio de Salud y Protección Social, indica:

"(…) En segundo lugar, que conforme lo previsto en el artículo 4 del Decreto 1222 de 2013, hoy compilado en el artículo 2.2.10.12.6 del Decreto 1833 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es la entidad competente para continuar desarrollando las actividades necesarias para la depuración contable, solución de conflictos de afiliación y determinación de obligaciones causadas por aportes pensionales con ocasión de la finalización del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE."

A su turno, reitera lo indicado por funcionarios de la Gobernación de Boyacá, así:

"En primer lugar, es preciso traer a colación lo señalado en la comunicación adscrita a su petición dirigida a su nombre y suscrita por el Doctor Oscar Argelio Cely Avila Director Departamental de Pasivos Pensionales del

Departamento de Boyacá y por la Doctora Liliana Rocio Osorio Salazar en su condición de Subdirectora Jurídica de la misma entidad, quienes mediante escrito S-2019-000338 del 24 de mayo de mayo del presente año, indicaron: "(…) resulta necesario mencionar que a la liquidación del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD, no se produjo subrogación alguna a favor del Departamento de Boyacá de las obligaciones laborales y pensionales de las que era titular la mentada entidad por lo que resulta improcedente que el Departamento Sufragué con recursos propios los pagos por dichos conceptos, pues se aclara, que como tal, los empleados del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD, efectuaron sus cotizaciones a CAJANAL, hoy UGPP (…)"

Lo anterior implica que no fue el Ministerio de Salud y Protección el que conceptuara sobre tales cotizaciones, sino que, en su lugar, se remitió a una respuesta ya dada por la Gobernación de Boyacá.

III. EXCEPCIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. Naturaleza jurídica de Ecopetrol y su régimen legal aplicable conforme lo establece la Ley 1118 de 2006

El presidente de la República, en cumplimiento de la autorización otorgada por el Congreso a través de la Ley 165 del 27 de diciembre de 1948, profirió el Decreto 30 del 9 de enero de 1951 por medio del cual creó la Empresa Colombiana de Petróleos como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con autonomía y personería jurídica.

La Ley 489 de 1998, en el artículo 68, define las entidades descentralizadas así:

"(…) Artículo 68.- Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía

[1] «Por el cual se organiza la Empresa Colombiana de Petróleos»

administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas."

Luego, con la expedición del Decreto 1760 del 26 de junio de 2003, el Ministerio de Minas y Energía escindió la aludida entidad y dispuso su organización como una sociedad pública por acciones. Posteriormente, su naturaleza jurídica fue modificada a través de la Ley 1118 del 27 de diciembre de 2006, pasando a ser una sociedad de economía mixta de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad Bogotá, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL S. A.** Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C."*

En cuanto a su régimen legal aplicable, el artículo 6 de la citada disposición determinó:

*"**ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN APLICABLE A ECOPETROL S. A**. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, **se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado,** sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa."*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

La Corte Constitucional, en sentencia C-722 de 2007, al analizar la constitucionalidad del artículo transcrito, sostuvo:

*"(…) Si bien las sociedades de economía mixta tienen fundamento constitucional, no han sido definidas directamente por la norma superior. Se trata, según la definición consagrada en la Ley 489 de 1998, art. 97, de organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades económicas con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial. En efecto, las sociedades de economía mixta se diferencian de las empresas industriales y comerciales del Estado en que el capital de éstas está conformado exclusivamente por bienes públicos, mientras que en las sociedades de economía mixta hay además una participación de los particulares. **Sociedades de economía mixta cuyo régimen jurídico le corresponde determinar al legislador (C.P., art. 210) con fundamento en los principios que orientan la función administrativa**. En ejercicio de dicha potestad de configuración, mediante la*

Ley 489 de 1998, dispuso que se rigen por las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley (art. 97). Además, en virtud de lo previsto en el Parágrafo del artículo 38 ibídem., las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someterán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado. En efecto, si el artículo 210 de la Constitución le asignó al legislador la potestad de configuración del régimen jurídico de las entidades descentralizadas, no puede predicarse su vulneración cuando el legislador, ***en virtud de dicha potestad, dispone que todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de ECOPETROL S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirá exclusivamente por las reglas del derecho privado,*** *sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así, lo ha reconocido el Consejo de Estado,

> *"(…)* ***los actos y contratos celebrados por Ecopetrol le son aplicables las normas de derecho privado****, régimen que se funda primordialmente en la autonomía dispositiva o negocial, entendida ésta como el poder o facultad que el ordenamiento jurídico le reconoce a las personas para autoregular o disponer de sus intereses a través de actos o negocios jurídicos (…)"* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, Ecopetrol S.A. es una empresa de economía mixta, organizada como sociedad anónima, cuyo régimen legal aplicable son las normas del derecho privado.

3.2. Régimen legal aplicable en materia de pensiones en Ecopetrol S.A.

Desde la creación de la Empresa Colombiana de Petróleos, hoy Ecopetrol S.A., las relaciones de trabajo de sus trabajadores siempre se han regido por las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 2027 de 1951, condición reiterada por el artículo 7 de la Ley 1118 de 2006.

En consecuencia, desde la creación de la Empresa, tanto las pensiones legales de jubilación establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo, como las legales de la Ley 33 de 1985, 62 del mismo año, Ley 71 de 1988, el Decreto 1160 de 1989 y las pactadas convencionalmente, entre otras prestaciones, fueron reconocidas y asumidas directamente por la Empresa Colombiana de Petróleos, siempre y cuando los servicios se hubieren prestado a la Empresa como último empleador; en tal situación, la Empresa previo al reconocimiento, efectuaba la consulta de cuota parte correspondiente.

Al expedirse la Ley 100 de 1993 y por mandato expreso del artículo 279 *"los servidores públicos de la entonces Empresa Colombiana de Petróleos, hoy Ecopetrol S.A., estarían*

exceptuados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral allí contemplado", excepción que fue declarada exequible mediante sentencia C-173 de 2006, razón por la cual *"los riesgos de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores de Ecopetrol continuarían estando a cargo del empleador''.*

De otra parte, el Decreto 807 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, *"estableció que los servidores públicos de Ecopetrol continuarían con el sistema de seguridad social que se les venía aplicando en la Ley, en la convención colectiva de trabajo, en el Acuerdo 01 de 1977 y en las demás normas internas de la Empresa, y que regían con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón a lo cual para el caso de la pensión legal a cargo de Ecopetrol continuó vigente el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo".*

Respecto al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 813 de 1994, en su artículo 1, inciso 2 exceptuó del mismo a las pensiones de vejez o jubilación de los trabajadores de las entidades o empresas que tienen régimen exceptuado, según lo señalado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Adicional a lo anterior, en Ecopetrol se pactó en la Convención Colectiva de Trabajo la *"prestación pensional denominada "Plan 70", para cuya causación se exigía haber laborado continua o discontinuamente veinte (20) años o más para la Empresa y reunir setenta (70) puntos, en un sistema en el cual cada año de servicio equivale a un punto y cada año de edad equivale a otro punto. Para el caso de las mujeres se podía conceder con sesenta y ocho (68) puntos".*

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, *"en el sentido de incluir como afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones a "los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol" a partir de la entrada en vigencia de la ley, esto es, el 29 de enero de 2003. No obstante, se mantuvo la excepción contenida en el citado artículo 279 de la Ley 100 de 1993 respecto de los trabajadores que se hubieran vinculado con anterioridad a esa fecha; régimen exceptuado éste que, como se anotó, conforme a lo previsto en el citado artículo y lo establecido en el Decreto 807 de 1994, se encontraba constituido por el sistema de seguridad social que se les venía aplicando establecido en la Ley, en la convención colectiva de trabajo, en el Acuerdo 01 de 1977 y en la demás normas internas de la Empresa, y que regían con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".*

Mediante laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio de fecha 9 de diciembre de 2003, aclarado y complementado el 17 de diciembre de 2003 y el 23 de julio de 2004, se modificó lo relacionado con el tema pensional de la siguiente manera:

> *"15. Pensiones*
>
> *En adelante, a partir de la ejecutoria del presente Laudo Arbitral, el sistema de pensiones previsto en la convención colectiva de trabajo en los artículos 109, parágrafos 1, 2, y 30, 110, 111, 112*

con sus dos parágrafos que hacen parte del capítulo XIII - Primas y Prestaciones Extralegales, única y exclusivamente se aplicará a los trabajadores de ECOPETROL actualmente vinculados con contrato de trabajo y que se beneficien de la convención, quienes mantendrán el régimen convencional existente con sus condiciones y prerrogativas para continuar accedido (sic) a la pensión de jubilación o vejez en los términos en ella previstos.

Los nuevos trabajadores. esto es, las personas que se vinculen con ECOPETROL a partir de la ejecutoria del presente Laudo arbitral, se pensionarán en los términos, con las exigencias y requisitos que exija la ley".

Con la expedición del Acto Legislativo N 01 de 2005, por el cual se reformó el artículo 48 de la Constitución Política, se dispuso la eliminación de los regímenes de excepción, con lo que quedó abolida la exclusión establecida en et artículo 279 de la Ley 100 de 1993 respecto de los trabajadores vinculados con anterioridad a la Ley 797 de 2003, disponiéndose al efecto en el parágrafo transitorio 2 del nuevo texto constitucional que, en todo caso, los regímenes especiales y exceptuados expirarían el 31 de julio de 2010. Además, el parágrafo transitorio 3 de dicho Acto Legislativo señaló que "*las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas expirarían a la fecha de finalización del acuerdo convencional o, a más tardar, el 31 de julio de 2010".*

En cumplimiento del Acto Legislativo No. 1 de 2005, Ecopetrol S.A continuó reconociendo y pagando únicamente aquellas pensiones de los trabajadores que adquirieron el derecho a la pensión con anterioridad a la expiración del régimen exceptuado y del convencional, ocurrida el 31 de julio de 2010 (parágrafos transitorios 2 y 3 de la reforma constitucional), y los trabajadores que a la fecha de expiración del mismo no cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de jubilación que la ley impuso a cargo de Ecopetrol S.A., fueron afiliados al Sistema General de pensiones a partir del 1 de agosto de 2010.

A la fecha, la Empresa continúa administrando directamente las pensiones legales y extralegales que hubieren sido reconocidas con anterioridad al 31 de julio de 2010; así como las pensiones de sustitución que se causen como consecuencia del fallecimiento del pensionado, y el cobro de cuotas partes y trámites de bonos pensionales con destino a las distintas administradoras de pensiones del Sistema General.

3.3. Definición de acto administrativo

La definición clásica indica que el acto administrativo es la expresión de la voluntad de la Administración que genera o busca generar ciertos efectos jurídicos, y que se caracteriza por ser principalmente unilateral y discrecional.

Respecto de la discrecionalidad existe debate. Para un sector de la doctrina es inexistente la discrecionalidad administrativa, por cuanto se indica que, en los actos administrativo la voluntad que se contiene es la de la ley y no la de la Administración, porque en los actos reglados las entidades públicas no se pueden adaptar de ninguna forma del precepto legal, y en los denominados discrecionales, aunque existe algún grado de amplitud o autonomía en la decisión, tampoco es posible para que las administraciones se aparte de la ley y en última instancia la voluntad que se evidencia es la de ella, lo que determina la inexistencia de discrecionalidad administrativa en los mismos; por tal razón, la definición de acto administrativo se debe contener en la expresión de voluntad de la ley, instrumentalizada en los actos de la Administración.

La noción de acto administrativo también ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional, que ha señalado:

- **Sentencia C-487 de 1996**: *"(…) el acto administrativo constituye el modo de actuación jurídica ordinaria de la administración, y se manifiesta a través de las declaraciones unilaterales, creadoras de situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas, o subjetivas y concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados (…)"*

- **Sentencia C-1436 de 2000**: *"(…) el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de estos. Tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respecto por las garantías y derechos de los administrados (…)"*

- **Sentencia C-620 de 2004**: *"(…) conforme con la definición de García de Enterría acto administrativo es "la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria".*

- **Sentencia C-542 de 2005**: *"(…) el acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales, o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas, o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados (…)"*

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido al acto administrativo, en los siguientes términos:

- **Sentencia 25000-23-37-000-2013-01352-01 (22048) del 01 de agosto de 2016**: *"(…) acto administrativo es toda declaración de la voluntad de la administración, realizada de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y que produzca efectos jurídicos (…)"*

- **Sentencia 68001-23-31-000-2011-00554-01 (57394) del 19 de julio de 2017:** *"(…) acto administrativo es toda manifestación unilateral, por regla general de voluntad, de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos (…)".*

- **Sentencia 25000-23—42-000-2016-05410-01 (2816-17) del 04 de octubre de 2018**: *"(…) el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos (…).*

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el "*acto administrativo*", tiene como características, las siguientes:

- Se trata de la declaración unilateral de voluntad de la Administración.
- Se expide en ejercicio de la función administrativa ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de un particular en ejercicio de funciones públicas.
- Se encamina a producir efectos jurídicos por si misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate, y por ende es vinculante.
- Los efectos consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados.

3.4. Ecopetrol S.A. no expide actos administrativos

Teniendo claras las anteriores premisas legales que determinan que el régimen jurídico aplicable a Ecopetrol S.A, es el **régimen comercial privado,** se puede concluir que la empresa al no ejercer una fusión administrativa por regla general no expide actos administrativos.

Por lo anterior, las respuestas que emite la Empresa dando cumplimiento a requerimientos, solicitudes en general, derechos de petición, dado el régimen legal aplicable a la Empresa, no tienen la connotación de "*actos administrativos".*

3.5. Luego entonces, la comunicación radicada No 2- 2019-046-5311de fecha Sep-9-2019, no tiene la connotación de acto administrativo

Vista la definición y características del "*acto administrativo*", es preciso concluir que la comunicación radicada No 2- 2019-046-5311de fecha 9 de septiembre de 2019, suscrita por la Coordinadora de Gestión de Pensiones y Novedades no tiene la connotación de acto administrativo, en razón a las siguientes consideraciones:

- Dada la naturaleza jurídica de Ecopetrol, y las funciones que ejerce la empresa, no tiene la calidad de Autoridad inmersa dentro del concepto de Administración. Desde el momento de su creación a través del Decreto 30 del 9 de enero de 1951, la Empresa fue organizada como la Empresa Colombiana de Petróleos como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con autonomía y personería jurídica, que ha ejercido actividades de carácter comercial de exploración, explotación, producción, comercialización y transporte de hidrocarburos, mas aún después de la expedición del Decreto 1760 de 2003.

- La comunicación radicada No 2- 2019-046-5311 de fecha septiembre 9 de 2019, no contiene una declaración unilateral de voluntad de la Empresa, al contrario, y de la simple lectura de su contenido se observa que se trata de un oficio remisorio en el cual se remiten al peticionario varios documentos por el solicitados, tales como Resolución de reconocimiento y liquidación, Consulta Cuota Parte, respuesta de aceptación, proyecto de reconocimiento y liquidación, resolución de re liquidación, remisión resolución de reliquidación, certificación del tiempo de servicio y salarios de Ecopetrol S.A., certificación del Servicio Seccional de Salud de Boyacá indicando el tiempo de servicio con el Hospital Santa Martha de Samacá, copia de la comunicación con la cual se solicita certificado del tiempo de servicio con el Hospital de Samacá, copia de la cédula de ciudadanía del pensionado y copia de la partida de bautismo (beneficiarlo nació antes de 1938).

  Así mismo, se reiteró lo indicado mediante comunicación 2-2016-046-4469 con la cual se informó la necesidad de que se dirima el conflicto de competencias y obligaciones existente entre el Fondo Territorial de Boyacá y el Hospital Santa Martha de Samacá en el sentido que entre las dos entidades se establezca la entidad responsable de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales del señor Rodríguez Grandas, y se indicó, que Ecopetrol continuará con la gestión de cobro a la entidad competente y en caso de que el responsable sea el Hospital Santa Martha de Samacá, se pronunciará sobre la posible compensación entre lo ya pagado por la Gobernación, dando claridad que las actuaciones de Ecopetrol S.A. se han realizado dentro del marco legal.

- La comunicación radicada No 2- 2019-046-5311 de fecha septiembre 9 de 2019, no se expidió en ejercicio de una función administrativa, esta comunicación se expidió en respuesta al derecho de petición presentado por la representante del Fondo Territorial de Boyacá, quien entre otros, solicitó la remisión de los documento que habían soportado el reconocimiento pensional efectuado al señor Rodríguez Grandas el **17 de julio de 1991.**

- La comunicación radicada No 2- 2019-046-5311 de fecha septiembre 9 de 2019, no se encamina a producir efectos jurídicos por si misma, de manera directa, como ya se indicó, la citada comunicación se expidió dando respuesta al derecho de petición presentado por la representante quien entre otros, solicitó la remisión de los documento

que habían soportado el reconocimiento pensional efectuado al señor Rodríguez Grandas el **17 de julio de 1991,** en tal sentido, los efectos jurídicos que se pueden predicar, devienen de la Resolución de reconocimiento de pensión, que como ya se indicó son de fecha 17 de julio de 1991.

- La comunicación radicada No 2- 2019-046-5311 de fecha septiembre 9 de 2019, no genera efectos de creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, estos derechos devienen de la resolución de reconocimiento de pensión y su consiguiente reliquidación, que datan de fecha 17 de julio de 1991.

3.6. Si en gracia de discusión la comunicación radicada No 2- 2019-046-5311de fecha 9 de septiembre de 2019 fuere un acto administrativo ya operó la caducidad de la posible acción para discutir su legalidad

A efectos de determinar el periodo de caducidad del medio de control de los actos administrativos, se debe hacer distinción entre los actos administrativos de carácter particular y aquellos que producen efectos de manera general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-620 de 2004, diferenció los actos administrativos de carácter general y los actos administrativos de carácter particular de la siguiente manera:

> *"(…) A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentran comprendidas en tales parámetros.*
>
> *Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados."*

A su turno, el Consejo de Estado ha diferenciado los actos administrativos generales como aquellos que crean, modifican o extinguen una posición de un conjunto de personas indeterminadas frente a una norma de derecho, de los actos singulares o particulares que hacen lo mismo, pero a una persona como a un grupo determinados de personas.

La sentencia del Consejo de Estado, con radicación número 11001-03-24-00002-00 del 6 de septiembre de 2018 estableció que el acto administrativo particular, tiene un alcance limitado, no solo porque crea un vínculo entre sujetos determinados sino también que obliga una vez agotado su cumplimiento sea necesario adoptar nuevas decisiones para ocasiones semejantes que se presentan en el futuro.

Los actos administrativos de contenido particular se caracterizan por regular una situación jurídica individual y concreta, mientras que los actos generales, dado su carácter impersonal y abstracto, pueden ser aplicados a un número indeterminado de supuestos fácticos.

Entendiendo que la situación objeto de estudio, hace referencia a una de las determinadas como de contenido particular, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 determina la temporalidad para efectos de que los interesados puedan acudir al medio de control correspondientes, así:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

A su turno, el artículo 164 ibidem, respecto a la oportunidad para presentar demanda, indica:

> *"(…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,* ***la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,*** *notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)"* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En atención a las premisas expuestas, y reiterando que la comunicación No radicada No 2-2019-046-5311 de fecha septiembre 9 de 2019, no tiene la connotación de acto administrativo, lo cierto es que una posible demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió intentarse dentro de los 4 meses siguientes a su comunicación, lo cual ocurrió en la misma fecha, como consta en el sello de radicación de la misma.

Por lo anterior, a la fecha se encuentra ampliamente superado el término de caducidad legalmente establecido para este tipo de acción.

3.7. Derecho de petición de fecha 25 de enero de 2022 presentado por Ecopetrol ante la UGPP

A la par de todo lo anteriormente expuesto, hay que indicar que el pasado 25 de enero de 2022, Ecopetrol S.A., presentó derecho de petición ante la UGPP, en el cual efectuó las siguientes peticiones:

"(…) Con base en los hechos señalados anteriormente, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. *Se informe a la suscrita si el señor Jaime Rodríguez Grandas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.935.482 de Bogotá D.C, se encontraba afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL para la época de los hechos, es decir, desde el 1º de enero de 1965 hasta el 31 de mayo de 1972.*

2. *Se informe a la suscrita si la UGPP es la entidad competente para reconocer la cuota parte pensional necesaria para efectos de financiar la pensión del señor Jaime Rodríguez Grandas.*

3. *Se informe a la suscrita el procedimiento para hacer efectiva la cuota parte pensional objeto de discusión (…)"*

Respuesta que esperamos, ayude a aclarar el conflicto de competencias evidenciado entre el Departamento de Boyacá y el Hospital Santa Martha de Samacá E.S.E., y que por lo tanto, una vez sea recibida en Ecopetrol, procederemos a dar traslado inmediato al Despacho.

IV. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR ECOPETROL S.A.

Solicito al honorable Magistrado, decretar, practicar y tener como pruebas en este proceso las siguientes:

a. Documentales:

Los documentos que se acompañan a la contestación de la demanda y que relaciono a continuación, y que hacen parte del expediente administrativo que reposa en la sociedad y que me fue remitido por el Departamento de Servicios al Personal, así:

Cuentas de cobro:
Cuenta de cobro No 21-10-2019-0002 del 21-oct-19
Cuenta de cobro No 18-12-2019-0002 del 18-dic-19
Cuenta de cobro No 26-02-2020-0002 del 26-feb-20
Cuenta de cobro No 12-05-2020-0002 del 12-may-20
Cuenta de cobro No 22-07-2020-0002 del 22-jul-20

Cuenta de cobro No 28-10-2020-0002 del 28-oct-20
Cuenta de cobro No 12-01-2021-31 del 12-ene-21
Cuenta de cobro No 17-02-2021-31 del 17-feb-21
Cuenta de cobro No 03-05-2021-30 del 3-may-21
Cuenta de cobro No 17-06-2021-30 del 17-jun-21
Cuenta de cobro No 06-10-2021-01 del 6-oct-21
Cuenta de cobro No 15-12-2021-31 del 15-dic-21

Comunicaciones radicadas No:

1-2016-005-1780
1-2016-005-2759
1-2016-093-12347
1-2016-093-17279
1-2016-093-26099
1-2016-093-33997
1-2016-093-38833
1-2016-093-42551
1-2017-093
1-2017-093-28746
1-2018-093-7988
1-2018-093-7988
1-2018-093-16177
1-2019-093-26966
1-2019-093-33993
1-2019-093-39157
1-2020-093-43940
2-2015-046-6491
2-2015-048
2-2017-046-5520
2-2019-046-1261
2-2019-046-1853
2-2019-046-1854
2-2019-046-4310
2-2019-046-4311
2-2020-093-6127
2-2020-093-6815
2-2020-113-392
2-2020-113-394
2-2021-113-OT004952 ANEXO
2-2021-113- OT004952
2-2021-113-OT004957
2-2021-113-OT007640
2-2021-113-OT0016404 ANEXO
2-2021-113-OT0016404

2-2021-113-OT0027840 (1)
2-2021-113-OT0029166
2-2021-113-OT0029169 ANEXO
2-2021-113-OT0029171
Última respuesta a objeción de fecha 21 de diciembre de 2021
Correo electrónico del 06-10-2021 Hospital Santa Martha – Samacá –
Correo electrónico del 09-08-2021 Hospital Santa Martha – Samacá -
Comunicación del 11 de febrero de 1992
Comunicación del 17 de mayo de 2020
Correo electrónico denominado Derecho de petición
Resolución No 009 de 1991
Resolución No 018 de 1992
Comunicación del 6 de octubre de 2021
Correo electrónico del 15 de febrero de 2021 denominado S-2021-000329-HACDPP: Objeción Cuenta de Cobro No. 12-01-2021-31 Cuotas Partes Pensiónales
Derecho de petición de fecha 25 de enero de 2022, presentado por Ecopetrol ante la UGPP

Archivo denominado expediente parte 1
Archivo denominado expediente parte 2

Derecho de petición de fecha 25 de enero de 2022 presentado por Ecopetrol ante la UGPP

V. ANEXOS

Son los siguientes:

- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas
- Certificado de existencia y representación legal de EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.
- Expediente administrativo que reposa en esta Sociedad.

VI. NOTIFICACIONES

Ecopetrol S.A. y su representante legal, reciben notificaciones en la carrera 13 # 36-24 piso 9 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

La suscrita como apoderada judicial en las mismas direcciones y en el correo amparo.gonzalez@ecopetrol.com.co

Atentamente,

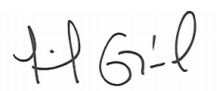

Amparo del Pilar González Castro
C.C. # 52.837.485 de Bogotá
T.P. # 141.309 C.S.J.
Amparo.gonzalez@ecopetrol.com.co